

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO CINCO DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 193/2.013

S E N T E N C I A 516

En la ciudad de Sevilla, a 23 de OCTUBRE de dos mil CATORCE.

Vistas por D^a. ~~Mr. del Tribunal~~, Magistrado Juez EN COMISIÓN DE SERVICIOS de REFUERZO para este Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre OTROS, seguidas con el núm. 193/2.013 e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda deducida por el Procurador ~~Andaluz de~~ ~~Andaluz de~~, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB DE GOLF ALOHA, contra COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD), defendido y asistido por el Letrado de la Junta de Andalucía, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En las presentes actuaciones sobre Contratación que se sustancian por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. 497/2.012, la representación procesal del **FEDERACIÓN ANDALUZA DE HÍPICA**, luego de presentar escrito de interposición de Recurso Contencioso-administrativo frente a la Resolución adoptada por el CADD de 14/03/13, que desestima el recurso de reposición interpuesto y ratifica la resolución recurrida adoptada el 14/01/13 por el CADD en expedientes electorales E-262/13 y E-264/13, en los que se acordó desestimar los recursos interpuestos por el club de Golf Aloha y por el Real Club Pineda de Sevilla al no apreciarse la existencia de fraude electoral, acumulados por identidad sustancial e íntima conexión, presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dicte sentencia mediante la que *"estimando el recurso, declare nulo o anule y deje sin efecto la Resolución se anule y deje sin efecto el acto impugnado, procediéndose a declarar la existencia de fraude electoral, la nulidad del procedimiento electoral a la Presidencia de la real Federación andaluza de Golf con relación al Estamento de Clubes y Asociaciones Deportivas, instando a*

la Comisión Electoral de la citada Federación a una nueva convocatoria y calendario electoral así como un nuevo censo de clubes que cumplan con los requisitos legalmente establecidos".

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se contestó la demanda oponiéndose a la misma, tras lo cuál se fijó la cuantía del presente Recurso en indeterminada y se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas que, propuestas por las partes, fueron admitidas con el resultado que figura en las actuaciones. Seguidamente los litigantes evacuaron sus respectivos escritos de conclusiones, declarándose concluso el procedimiento para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la Resolución adoptada por el CADD de 14/03/13, que desestima el recurso de reposición interpuesto y ratifica la resolución recurrida adoptada el 14/01/13 por el CADD en expedientes electorales E-262/13 y E-264/13, en los que se acordó desestimar los recursos interpuestos por el club de Golf Aloha y por el Real Club Pineda de Sevilla al no apreciarse la existencia de fraude electoral.

Fundamenta la actora su pretensión en las siguientes consideraciones:

-Que tras las votaciones celebradas el día 6 de julio 2012, a miembros de la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Golf, la Comisión electoral recibe varias impugnaciones en las que se hace constar irregularidades en el censo electoral correspondiente al Estamento de Clubes y Asociaciones Deportivas. Y que tras un estudio de las mismas, y recabar la documentación necesaria, la comisión Electoral procede a dictar Resolución en la que dictamina que ha quedado perfectamente acreditada la existencia de fraude electoral producido en las votaciones al Estamento de Clubes y Asociaciones Deportivas, motivo por el que procede a la

anulación de las votaciones en el citado estamento y a la convocatoria, tras la elaboración de un nuevo censo, de un nuevo proceso electoral para el mismo.

-Que dicha Resolución es impugnada únicamente por uno de los Clubes de los que se denuncia el fraude, esto es, por Doñana Club de Golf.

-Que el Comité andaluz de disciplina Deportiva dicta la Resolución E-190/2012 en la que estima la impugnación presentada anulando la Resolución dictada por la Comisión en la que se procedía a la declaración de fraude.

-Que ante esta situación, la actora a través de su Presidente insta al Comité Andaluz de disciplina Deportiva a la apertura de un procedimiento contradictorio para la declaración de fraude electora.

-Que el CADD dicta Resolución E-262 y 264/12 en las que se niega la existencia de fraude electoral. Y que recurrida en reposición se dicta resolución E-39 y 40/12, de 11 de 11 de marzo que trae causa en la presente demanda.

La parte demandada se opone a la pretensión de que se declare fraude electoral, alegando la adecuación a derecho de la resolución recurrida por inexistencia de argumentos impugnatorios específicos; falta de competencia de la Comisión Electoral para declaración de la existencia de fraude electoral; adecuación a derecho de la Resolución recurrida e inexistencia de causa de nulidad.

Como antecedentes para entender el objeto del proceso, hay que tener en cuenta, que lo que se ha denunciado por la actora a lo largo del procedimiento administrativo es la existencia de fraude electoral y dado que así se ha considerado administrativamente, nos centraremos en el estudio de tal figura. A colación de lo anterior interesa de esta forma tener en cuenta como antecedente, la Resolución de la que trae causa el presente procedimiento, en la que se destacan los siguientes aspecto: "...Ahora bien, el análisis de esta imputación debe de partir de la propia naturaleza del tipo de procedimiento que se ha activado, y éste es sumario y de cognición limitada, tal y como lo determina el art. 68.2 de la Orden de 6/03/2000, por

la que se dispone la publicación del reglamento de Régimen Interior del comité Andaluz de Disciplina Deportiva, por lo que la labor revisora de este superior órgano, ha de ceñirse exclusivamente en el análisis de las pruebas que se aportan para que se estime su pretensión de existencia de fraude y poder, en caso afirmativo, declarar la nulidad del proceso electoral por el estamento de clubes. Y, en el caso de fraude electoral, la doctrina de este CADD no deja duda alguna (resoluciones de 19 de septiembre en relación con el Expediente E-21; 24 y 31 de octubre en los Expedientes E-51 y E-54 de octubre de 2008, donde se expresa que "tiene que estar probada una conducta maliciosa o de engaño, consciente por parte del sujeto activo, lo que supone la existencia de dolo, por lo que el simple error no puede tener tal calificación".

Pues bien, examinada la presente cuestión, con independencia del error que pudiera haberse cometido en la elaboración del censo electoral, es lo cierto que ha quedado acreditado que al Club de Golf Benalmádena se le notificó por la Real Federación Andaluza de Golf la baja por impago de cuota, así como que el Presidente del Doñana Club de Golf, mediante carta a la Presidenta le pidió que se le devuelvan las cuotas, debido a que el club se encuentra de baja. Así como ha quedado acreditado la presentación de candidatura de Doñana Club de Golf por el presidente d. ~~Manuel Aláez Gómez~~, en fecha 31/05/12 y presentación de candidatura del Club de Golf Benalmádena por su Presidente en la misma fecha y participación de los anteriores a las votaciones a miembros de la Asamblea General de la Real Federación andaluza de Golf, a través de voto por correo. Lo cual supone fraude electoral en la medida en que el elemento subjetivo del dolo, elemento integrante de la referida figura jurídica, se desprende de los hechos objetivos y los anteriormente detallados (documental aportada por el CADD) son constitutivos de fraude en la medida en que conociendo la baja, no solamente se limitaron a votar por correo sino que además presentaron candidatura, lo que supone alteración de las reglas democráticas en la elección concreta objeto de este procedimiento. Por lo que procede la estimación de la demanda y la nulidad del proceso electoral.

SEGUNDO.- De cuanto se ha expuesto resulta que en aplicación de lo previsto en el art. 139.1 LJCA, se imponen las costas a la demandada, con el límite máximo de 500€ conforme dispone el apartado tercero del mismo.

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda rectora de esta litis, deducida por el Procurador d. Rafael Illanes Sainz de Rozas, en nombre y representación de **ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB DE GOLF ALOHA**, se deje sin efecto la Resolución adoptada por el CADD de 14/03/13 **DECLARANDO** la existencia de fraude electoral, y la **NULIDAD del procedimiento electoral a la Presidencia de la real Federación andaluza de Golf con relación al Estamento de Clubes y Asociaciones Deportivas**, instando a la Comisión Electoral de la citada Federación a una nueva convocatoria y calendario electoral así como un nuevo censo de clubes que cumplan con los requisitos legalmente establecidos.

Con expresa condena en costas a la demandada con el límite fijado.

Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para su decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Una vez adquiriera firmeza la presente Resolución se devolverá el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.